



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00041-000
Accionante:	JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el por el señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración al derecho al trabajo, dignidad humana, buena fe, debido proceso, igualdad, entre otros.

HECHOS:

En el libelo de la tutela manifiesta el accionante que desde hace mas de cuatro años se dedica a la comercialización de comidas rápidas, administrando un puesto móvil (Mr. Panzo) ubicado frente al parque central del municipio de San Pelayo, pagando los respectivos impuestos a la alcaldía municipal; que como consecuencia de la pandemia COVID 19 se restringieron las ventas en espacio público, por lo que para no dejar caer su negocio implementó las ventas a domicilio desde su lugar de residencia, pero nunca fue su intención dejar abandonado el espacio utilizado en el mercado municipal. Aduce que con la flexibilización de las operaciones comerciales, se dispuso a regresar a ese sitio, encontrándose que en el mismo se había instalado otro negocio, con idéntico objeto social al que él administraba, lo que considera un atropello a su buen nombre y al Good Will que con tanto tiempo constituyó en ese espacio público, asegurando que las autoridades locales no han realizado ninguna labor encaminada a la protección de sus derechos comerciales. Agrega que el 12 de enero hogaño, como respuesta a un requerimiento por él presentado a la Secretaría de Gobierno Municipal el 22 de diciembre de 2020, le negaron todas sus pretensiones, argumentándose por parte de la administración que los bienes de uso público son de carácter inalienables, inembargables e imprescriptibles, que él no hace parte de un grupo social de especial protección o que se encuentre en debilidad manifiesta y, finalmente, que no cuenta con permiso formal otorgado por esa secretaría.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la *secretaría municipal de San Pelayo (sic)* adopte las medidas necesarias para la entrega material del espacio público respecto del cual tiene prelación respecto a cualquier otro comerciante, que se tomen las medidas pertinentes para no seguir siendo objeto de persecuciones políticas por las autoridades locales, que se le suministren las copias de las respectivas notificaciones a él realizadas para el desalojo del espacio público que ocupaba en el mercado municipal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00041-000
Accionante:	JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

Mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

El 1° de marzo de 2021 la parte accionada recorrió el traslado indicando que en lo que tiene que ver con el pago de impuestos, de las mismas pruebas aportadas por el actor, se advierte que el último pago por utilización de espacio público data del mes de agosto de 2017, sin que repose en esa entidad constancia alguna de pagos efectuados en fechas posteriores, como tampoco permisos para la instalación de un puesto de comidas rápidas en la plazoleta del mercado, resaltando que el último permiso provisional que le fue otorgado al señor PÁEZ CRUZ tiene fecha de septiembre 4 de 2016 y fue concedido por un término de tres meses. Afirmó que como quiera que no existía en la alcaldía constancia de permiso para el aprovechamiento de espacio público en la plazoleta del mercado público, se le otorgó autorización a la ciudadana Sintia Paola Hernández Durango, representante legal de la razón social “El Punto del Sabor”, lo cual no se hizo de manera arbitraria, puesto que dicha ciudadana cumplió con todos los trámites pertinentes ante la Secretaría Administrativa del municipio. Aseguró que nunca hubo desalojo del espacio público, puesto que cuando se le concedió autorización a la señora Hernández Durango, el accionante no contaba con permiso formal para el aprovechamiento de ese espacio, aunado a ello, el negocio Mr, Panzo, de su propiedad, viene prestando los servicios en la Avenida La Santa de este municipio desde el 30 de octubre de 2020. Manifestó que el señor PÁEZ CRUZ sólo hasta el 23 de diciembre de 2020 presentó solicitud de devolución de espacio público, fecha para la cual se había asignado ese espacio a otra comerciante del municipio, previa solicitud elevada por escrito, que desconoce si el actor gozaba de mejor derecho para el aprovechamiento de ese espacio público ya que, repite, el último permiso que le fue otorgado para tal fin data de septiembre 4 de 2016. Aseveró que no existe vulneración a los derechos invocados por el tutelante, mucho menos ha sido objeto de ataques políticos, puesto que su negocio viene funcionando en la Avenida de La Santa con buena acogida del público y sin ninguna perturbación por parte de la administración. Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace el señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”, siendo en este caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00041-000
Accionante:	JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

PELAYO, el ente público que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

Subsidiariedad. Conforme lo reglado en los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. Así las cosas, en este caso es deber de este operador constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia o la afectación de derechos fundamentales invocados y por el otro, en caso de que exista, la acreditación del aludido perjuicio irremediable. Este requisito será estudiado al descenderse al caso objeto de estudio.

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que, si bien el accionante no es preciso en cuanto a la fecha en la que fue ocupado el espacio público por parte de los otros comerciantes, partiendo de la fecha en que la administración dio respuesta a su requerimiento, esto es, 12 de enero de 2021, no han transcurrido dos meses desde ese momento hasta la interposición de la acción de tutela.

3. Problema jurídico.

Conforme lo consignado dentro del requisito de subsidiariedad en narras, le corresponde a este despacho establecer: ¿si es procedente la acción de tutela para debatir la recuperación de un espacio público por parte de una persona que asegura haberlo ocupado por un término superior a cuatro años, específicamente si se acredita la existencia de un perjuicio grave e irremediable que hiciera necesario el amparo pretendido?

4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Respecto del espacio público y el derecho fundamental al trabajo amparado por el principio de confianza legítima, la H. Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha sostenido que:

“A la luz del principio constitucional de confianza legítima se ha desarrollado la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, cuando comerciantes o vendedores informales ocupan un espacio público para desarrollar su trabajo con la aquiescencia de la administración. Estos no pueden ser desconocidos al iniciar la recuperación del espacio público, menos cuando al producirse un desalojo, los afectados pueden quedar en situación de extrema vulnerabilidad²⁹¹, con lo cual la administración incurriría en la propagación de la pobreza, consecuencia “moralmente inadmisibles y económicamente irracional”³⁰¹.

En este sentido, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-773 de 2007 precisó:

“Los derechos constitucionales fundamentales de estas personas no pueden ser restringidos hasta el extremo de hacerlas soportar una carga pública desproporcionada, con mayor razón, si quienes se encuentran afectados [as] por las políticas, programas o

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00041-000
Accionante:	JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

medidas se hallan en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica^[31] (Resalta la Sala).

El principio de confianza legítima hunde sus raíces en el principio constitucional de la buena fe, Artículo 86 de la Constitución Política. Se fundamenta en actos u omisiones, objetivamente concluyentes y favorables realizados por particulares o por la administración. Sin embargo, cuando los actos u omisiones devienen de la administración adquieren mayor relevancia. En este sentido, se ha precisado que la actuación de las autoridades debe ser acorde “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”^[32].

En este caso, a los ciudadanos se les genera la imagen de aparente legalidad^[33] y estabilidad que, por consiguiente, les permite exigir coherencia frente a las autoridades. Por ello, este principio obliga a guardar concordancia en “las actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, “permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”^[34]. Así, a los comerciantes les asiste confianza legítima cuando al ocupar el espacio público la administración exterioriza conductas objetivamente concluyentes al tolerar el uso del bien público para el ejercicio de su actividad laboral. Prueba de la confianza legítima son, por ejemplo, las licencias o permisos otorgados^[35], promesas incumplidas^[36], actos de tolerancia en el uso del espacio público^[37], ente otras.

(...)

A los comerciantes ubicados en esas zonas públicas no les asiste per se y a priori un derecho adquirido frente al espacio público en virtud de la confianza legítima, en primer lugar, por la naturaleza de estos bienes y, en segundo lugar, por los lineamientos propios de la confianza legítima. Sin embargo, lo que sí se exige es que la administración brinde las garantías suficientes para que el ciudadano se establezca en el nuevo escenario fáctico y jurídico. Es decir, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la administración debe desarrollar planes y políticas de contingencia que permitan morigerar el daño y armonizar la coexistencia de los intereses en colisión^[40].

(...)

Así las cosas, quienes ocupan el espacio público para acceder a una alternativa laboral, lo hacen, por lo general, por no tener otra opción que permita garantizar un ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas. Estas personas, cuando se encuentran amparadas por el principio de confianza legítima no pueden ser sometidas a cambios bruscos e intempestivos por la administración. Lo contrario, implicaría exponerlos a condiciones de pobreza, esto es, a la carencia de alimentación, vestido y educación y, por consiguiente, a la imposibilidad de acceder a oportunidades económicas, laborales y sociales. Esto, en contravía de los pilares del Estado Social de Derecho y la igualdad material que a este se circunscribe, la cual exige a las autoridades implementar políticas públicas para erradicar las desigualdades sociales^[43].”

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, de lo expuesto en el escrito de tutela se tiene que el señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ asegura que desde hace mas de cuatro años administra el establecimiento con razón social Mr. Panzo, dedicado a la venta de comidas rápidas, ubicado en la plazoleta del mercado municipal, pretendiendo demostrar esa afirmación con unas fotografías, recibos de pago efectuados al municipio de San Pelayo, permisos concedidos por la administración para el aprovechamiento del

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00041-000
Accionante:	JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

espacio público y, finalmente, la declaración juramentada de un ex contratista del municipio.

Pues bien, revisados los documentos aportados como pruebas, estima el despacho que con las fotografías anexadas, que sea oportuno señalar resultan poco visibles, no se logra determinar la permanencia del negocio administrado por el accionante por el término de años indicado; el último recibo de pago efectuado al municipio de San Pelayo por concepto de arriendo de local -mercado público data del mes de agosto de 2017; de igual manera, se tiene que el 4 de septiembre de 2016, el entonces Secretario Administrativo de la Alcaldía Municipal le otorgó permiso provisional al señor PÁEZ CRUZ para la instalación de un puesto de comidas rápidas "Mr. Panzo", por un periodo de tres meses a partir de esa fecha.

Por otro lado, aunque la parte actora aportó una declaración juramentada del señor Cesar Manuel Rivera López, administrador del mercado municipal desde el año 2016, en la que consigna que el señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ administraba la razón social Mr Panzo y que durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 le hizo el cobro diario del impuesto por el espacio público del mercado municipal, no es menos cierto que en la respuesta dada por la parte accionada se aseveró que en los archivos de esa entidad no existe prueba de pagos efectuados posteriores al mes de agosto de 2017, como tampoco permiso para el aprovechamiento del espacio público concedido al actor diferente al calendado septiembre 4 de 2016.

Debido a lo anterior, para el despacho no existen los mínimos elementos de prueba que permitan establecer que para el mes de marzo de 2020, antes del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia de la COVID 19, el actor hubiera desempeñado la actividad comercial por él indicada ocupando un espacio público, mas exactamente, en la plazoleta del mercado municipal, o que la administración fue permisiva en la ocupación del sector que hoy pretende recuperar el señor PÁEZ CRUZ y, por ende, no podría entonces afirmarse que fue objeto de desalojo o que la administración municipal no podía otorgar permiso a una persona diferente para la ocupación del espacio público en referencia. Debe resaltarse en este punto que si bien la acción de tutela es un mecanismo informal, quien invoca el amparo tiene la carga de aportar un mínimo probatorio que fundamente la alegación a derechos fundamentales invocada.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera por cierta la afirmación del señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ, consistente en que ocupó el espacio público del mercado municipal hasta antes del inicio de pandemia y que cuando se permitieron nuevamente las ventas en espacio público encontró que la administración le había otorgado permiso a otro comerciante para ejercer idéntico objeto social en ese puesto, no es menos cierto que el tutelante no justifica cual es el perjuicio irremediable al que se encuentra expuesto con esa actuación de la administración, o la afectación a su derecho al mínimo vital o al trabajo, lo que lo convertiría en su sujeto de especial protección y haría procedente el amparo constitucional, puesto que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, bien sea en sede administrativa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para la solución de la presunta controversia expuesta, recordándose que los actos administrativos pueden ser expresos, como también fictos o presuntos.

Por el contrario, del mismo relato consignado por el actor, como de la respuesta dada por el ente accionado, se advierte que el señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ viene desarrollando su actividad comercial sin inconveniente en otro lugar del municipio, situación que haría mas ilusoria la configuración de un perjuicio irremediable.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00041-000
Accionante:	JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia de Tutela

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, buena fe, debido proceso, igualdad, entre otros, invocados por el señor JORGE ELIÉCER PÁEZ CRUZ, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PELAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92467f41d48a795f4b511e0059ff47b8fd0650a56ddb8efdeab18df2fd2c2a4

Documento generado en 09/03/2021 04:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**